



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 103-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE** : 0846-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

**SECTOR** : MINERÍA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2611-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2611-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 27 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Poderosa S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Poderosa**) es titular la Unidad Minera Poderosa, (en adelante, **UM Poderosa**), ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de la Libertad.
2. La UM Poderosa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Mediante la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto de 2013 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Poderosa (en adelante, **APCM Poderosa**), sustentada en el Informe N° 1127-2013-MEM/AAM del 9 de agosto de 2013.
  - Con la Resolución Directoral N° 065-2016-MEM/DGAAM del 1 de marzo de 2016 la **DGAAM** del **Minem** aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Poderosa (en adelante, **Segunda MPCM Poderosa**).
3. Del 3 al 6 de noviembre de 2015 se realizó una supervisión regular a la UM Poderosa (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Minera Poderosa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup>, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 752-2015-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.

<sup>2</sup> Páginas 326 a 332 del archivo contenido en el CD obrante en el folio 16.

OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión Directa N° 1082-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> de fecha 22 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3271-2016-OEFA/DS del 22 de noviembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Poderosa.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Minera Poderosa, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1487-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de agosto de 2018<sup>7</sup> (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2611-2018-OEFA/DFAI el 31 de octubre de 2018<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Poderosa<sup>9</sup>, por la comisión

<sup>3</sup> Páginas 308 a 320 del archivo contenido en el CD obrante en el folio 16.

<sup>4</sup> Archivo contenido en el CD obrante en el folio 16.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 15.

<sup>6</sup> Folios 109 al 116. Notificada el 7 de junio de 2018 (folio 117).

<sup>7</sup> Folios 189 al 201.

<sup>8</sup> Folios 300 al 319. Notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 320).

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes



de la conducta infractora<sup>10</sup>, detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Poderosa no completó la construcción del canal de coronación en el depósito de desmonte La Brava, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>12</sup> (en adelante, LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la LSNEI <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2611-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en cuadro siguiente:

Hecho imputado
El titular minero dispuso las aguas residuales domésticas compactadas (lodos) de la Planta de Tratamiento Paraíso como abono para las plantas de plátano, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental
El titular minero no recirculó el efluente proveniente del depósito de relaves hacia la Planta de Beneficio Maraón, conforme lo indica su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>11</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) y, el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>14</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM).	OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1560-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. El 4 de diciembre de 2018, Minera Poderosa interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 2611-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El depósito de desmonte “La Brava” fue implementado en calidad de botadero de desmonte entre los años 1986 y 1990 — cuenta con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 029-97-MEM/DGM y la APCM Poderosa—. En tal sentido, precisa que, en aplicación del PAMA no tiene autorización de construcción y funcionamiento donde se apruebe los parámetros, el diseño y construcción de acuerdo a la normativa actual sobre depósitos de desmonte aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

<sup>16</sup> Folios 321 a 329.



- b) Los canales de coronación tienen por función técnica, captar y conducir las aguas de escorrentías de las partes altas del depósito de desmonte La Brava, para asegurar la estabilidad hidrológica, física y química establecida en la APCM Poderosa. Por tanto, implementar las tapas prefabricadas en toda la longitud del canal de coronación ocasionaría que las aguas de escorrentías captadas por éste sean drenadas y descargadas por encima del canal hacia el depósito de desmonte, provocando erosión, desestabilización y arrastre de desmontes a la quebrada La Brava — situación que originaría un serio daño ambiental en contravención de los principios de prevención y razonabilidad—
- c) Implementó los canales de coronación I y II sin las tapas prefabricadas debido a que la quebrada La Brava —lugar donde se ubica el depósito de desmonte La Brava— es una zona de inundaciones y deslizamientos, conforme lo indicó el Ingegner en el “Estudio Amenazas Geológicas en las Cuencas El Tingo y Hualanga” (adjuntó el Resumen Ejecutivo del Ingegner); sin embargo, para contrarrestar algún impacto ambiental realiza actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava dos veces al año (antes y después de las épocas de avenida).
- d) Durante la Supervisión Regular 2015 tenía implementado estructuras de tapas prefabricadas en los pases de accesos (carretera, bocamina 2080); para demostrarlo presentó dos (2) fotografías.
- e) La DFAI no valoró su escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual planteó un programa de manejo ambiental para evitar efectos nocivos al ambiente y propuestas de medidas a implementarse para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup>

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.



12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> LSNEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el debido procedimiento administrativo.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por no completar la construcción del canal de coronación completo en el depósito de desmonte La Brava, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1. Determinar si en el presente procedimiento administrativo se vulneró el debido procedimiento administrativo

23. El principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se encuentra relacionado con la exigencia

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

24. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
25. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
26. En su recurso de apelación Minera Poderosa, alegó que la DFAI no valoró su escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual planteó un programa de manejo ambiental para evitar efectos nocivos al ambiente y propuestas de medidas a implementarse para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.
27. En este punto, cabe indicar que en los numerales 90 y 96 de la resolución apelada la DFAI se pronunció sobre lo referido por el administrado en su escrito de descargos, señalando que las acciones de limpieza y mantenimiento del canal de coronación no subsanan la conducta infractora.
28. Asimismo, cabe señalar que las propuestas realizadas por el administrado en su escrito del 12 de octubre de 2018 guardan relación con lo señalado en su escrito del 06 de abril de 2018 –también analizado por la DFAI en la resolución materia de impugnación–habiendo dejado claro la autoridad que las propuestas de medidas a futuro no eximen de responsabilidad por la conducta cometida, criterio que comparte este Tribunal.
29. Añadido a ello, la DFAI señaló que los medios probatorios presentados por el administrado en sus escritos de descargos del 06 de abril y 12 de octubre de 2018 serían evaluados en el acápite que corresponde a la procedencia de la medida correctiva- lo cual ocurrió- motivo por el cual la DFAI concluyó que no correspondía el dictado de la misma.

---

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

34

**TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



30. En esa línea, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2015, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado contravino el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM). Artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA) y el artículo 29° del RLSEIA.
31. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo — conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo; por lo que se debe desestimar lo argumentado por el administrado.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por no completar la construcción del canal de coronación completo en el depósito de desmonte La Brava, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

32. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

*Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales*

33. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18° de la LGA<sup>35</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

<sup>35</sup>

**LGA**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

34. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>36</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>37</sup>.
35. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
36. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA<sup>39</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

---

<sup>36</sup> LGA

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>37</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>38</sup> LSNEIA

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>39</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.



37. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
38. Asimismo, el literal a) del artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos
39. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>40</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
40. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto a la conducta infractora

41. De la revisión de la APCM Poderosa, se aprecia que Minera Poderosa asumió el siguiente compromiso:

**2. COMPONENTES DE CIERRE(...)**

**2.3.2.2.3 Estabilidad Hidrológica**

El depósito de desmonte La Brava contará con dos canales:

-Canales de coronación I y II: Captan y conducen las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales al depósito. (...)

<sup>40</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.





como consecuencia que parte del canal de coronación II se encontrará sepultado y compactado con material de la zona hasta por debajo de la rasante del acceso, así como que aguas abajo se encontrara material de desmonte colocado en el margen izquierdo de la quebrada La Brava.

45. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia que verificó el siguiente componente:

**Hallazgo N° 2**

El depósito de desmonte La Brava, ubicado en las coordenadas WGS-84 N 9147109 y E 209897, no se llega a observar la totalidad del canal de coronación.

46. Por su parte, en el Informe de Supervisión la DS analizó el referido hallazgo, conforme se muestra a continuación:

Análisis del Hallazgo

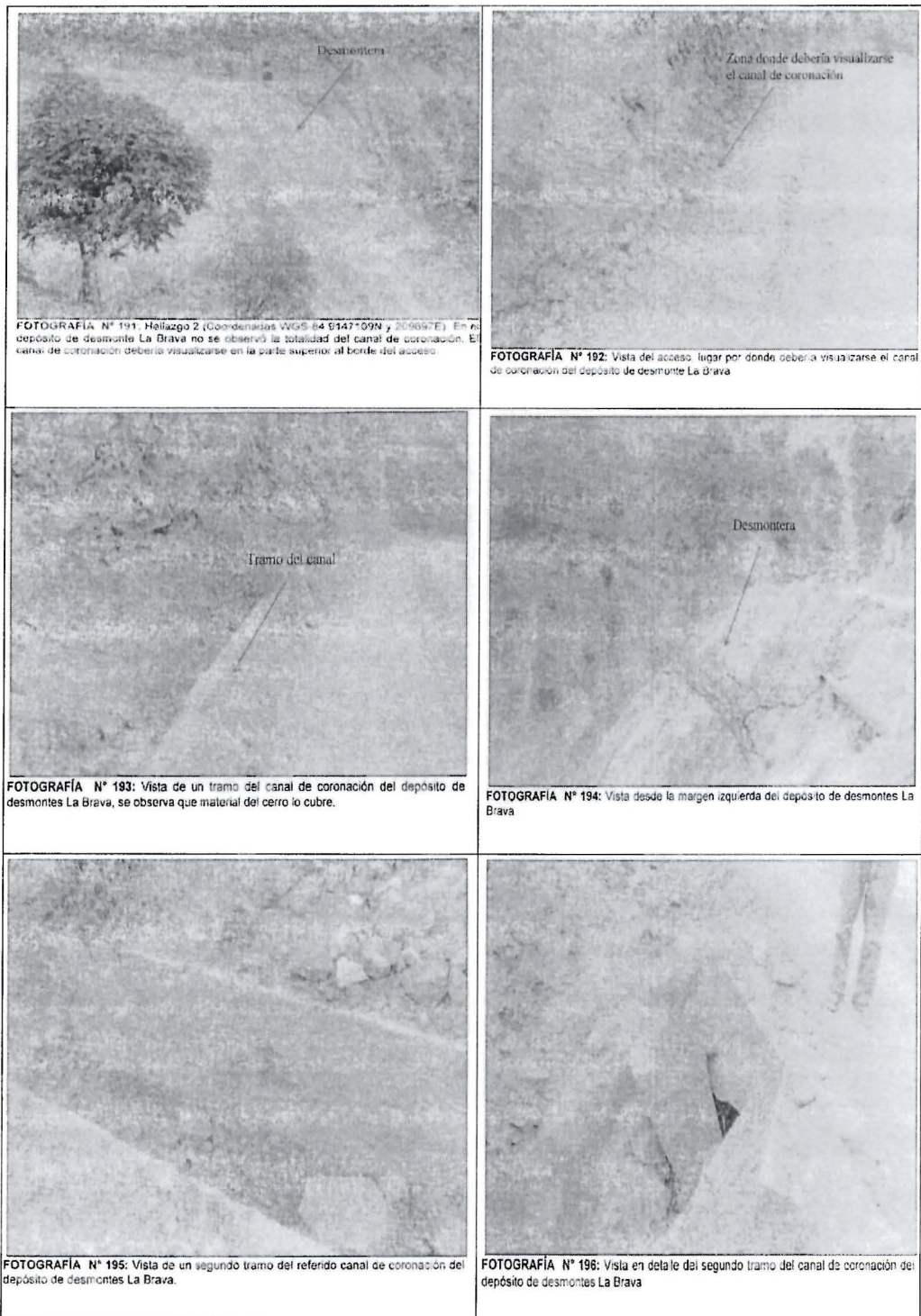
De acuerdo a lo indicado, el titular minero se comprometió en los trabajos de estabilización hidrológica del depósito de desmonte La Brava, a captar y conducir las aguas de escorrentías provenientes de las vertientes laterales al depósito y según el cronograma físico de cierre progresivo debe estar implementado hasta el tercer trimestre del año 2015. Además, el detalle de las vistas de planta y secciones típicas de los canales de coronación I y II, se observa que estos son de sección rectangular de concreto armado y deben contar con tapas de viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10 m.

No obstante, lo señalado anteriormente, durante el desarrollo de las actividades de supervisión, en el área correspondiente al canal de coronación del depósito de desmonte La Brava, se observó que el canal de coronación no cumple con el diseño aprobado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se advierte la implementación de la tapa de viga prefabricada del canal. Dicho incumplimiento trajo como consecuencia que parte del canal de coronación II se encontrara sepultado y compactado con material de la zona hasta por debajo de la rasante del acceso (**Anexo 3.1-Panel fotográfico, Fotografía N° 192**). Asimismo, aguas abajo se observa el material de desmonte colocado en el margen izquierdo de la quebrada La Brava.

47. En relación al daño potencial que podría ocasionar el incumplimiento de lo establecido en la APCM Poderosa, la DS señaló lo siguiente:

Por todo lo antes expuesto, se podría concluir que el titular minero no estaría cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión, es así que el presente hallazgo ha sido calificado como moderado ya que las aguas de escorrentía podría afectar la estabilidad hidrológica del depósito de desmontes La Brava pudiendo ocasionar que el desmonte acumulado sea desplazado hacia la quebrada La Brava y como consecuencia podría afectar la flora y fauna perteneciente a la zona.

48. El Hallazgo N° 2 fue complementado con las siguientes fotografías:



Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.

49. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Minera Poderosa en su recurso de apelación



50. Minera Poderosa alegó que, el depósito de desmonte “La Brava” fue implementado en calidad de botadero de desmonte entre los años 1986 y 1990 — cuenta con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 029-97-MEM/DGM y la APCM Poderosa—. Precisa que, en aplicación del PAMA no tiene autorización de construcción y funcionamiento donde se apruebe los parámetros, el diseño y construcción de acuerdo a la normativa actual sobre depósitos de desmonte aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
51. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el incumplimiento del compromiso establecido en la APCM Poderosa, en el cual se señalaron las disposiciones técnicas para la construcción del depósito de desmonte “La Brava” vigente al momento de la Supervisión Regular 2015 — detallado en los numerales 41 al 43 de la presente resolución—y no por lo regulado en su PAMA. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
52. Minera Poderosa argumentó que los canales de coronación tienen por función técnica, captar y conducir las aguas de escorrentías de las partes altas del depósito de desmonte La Brava, para asegurar la estabilidad hidrológica, física y química establecida en la APCM Poderosa. Por tanto, implementar las tapas prefabricadas en toda la longitud del canal de coronación ocasionaría que las aguas de escorrentías captadas por éste sean drenadas y descargadas por encima del canal hacia el depósito de desmonte, provocando erosión, desestabilización y arrastre de desmontes a la quebrada La Brava — situación que originaría un serio daño ambiental en contravención de los principios de prevención y razonabilidad—.
53. En esa línea, señaló que implementó los canales de coronación I y II sin las tapas prefabricadas debido a que la quebrada La Brava —lugar donde se ubica el depósito de desmonte La Brava— es una zona de inundaciones y deslizamientos, conforme lo indicó el Ingemmet en el “Estudio Amenazas Geológicas en las Cuencas El Tingo y Hualanga” (adjuntó el Resumen Ejecutivo del Ingemmet); sin embargo, para contrarrestar algún impacto ambiental, realiza actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava dos veces al año (antes y después de las épocas de avenida).
54. Sobre el particular, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de minería, se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
55. Es así, que el administrado se comprometió a la construcción completa del canal de coronación de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la APCM Poderosa, tal como la implementación en el canal de coronación de las tapas de

viga prefabricada de 1.30 x 0.30 x 0.10m —lo cual fue validado por la autoridad certificadora competente al momento de su aprobación—.

56. En la medida en la que Minera Poderosa opera en el subsector Minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto, por tanto, en el supuesto que se hubieran presentado inconvenientes al momento de la construcción del referido componente debió comunicarlo oportunamente al órgano sectorial competente y proceder con la modificación del mismo, lo cual no ocurrió.
57. En relación a que para contrarrestar algún impacto ambiental realiza actividades de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación del depósito de desmonte La Brava dos veces al año, se reitera que el presente hecho imputado está referido a la falta de implementación del diseño del canal de coronación aprobado mediante la APCM Poderosa, por tanto, dichas actividades no desvirtúan la responsabilidad del administrado.
58. Cabe señalar que, si bien mediante la Segunda MPCM Poderosa se modificaron las actividades de cierre progresivo del depósito de desmonte La Brava; ello no exime de responsabilidad al administrado de la conducta infractora imputada, por cuanto esta fue advertida durante la Supervisión Regular 2015, fecha en la cual se encontraba vigente la APCM Poderosa.
59. En consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
60. En su apelación, Minera Poderosa alegó que durante la Supervisión Regular 2015 tenía implementado estructuras de tapas prefabricadas en los pases de accesos (carretera, bocamina 2080); para demostrarlo presentó las fotografías siguientes:







61. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado se puede apreciar la infraestructura de un canal hidráulico cubierto parcialmente y no de manera total, conforme lo establece la APCM Poderosa.
62. Además, se debe indicar que en la Supervisión Regular 2015 se verificó que Minera Poderosa no completó la construcción del canal de coronación en el depósito de desmonte La Brava —cubriendo la totalidad de la infraestructura hidráulica con las tapas prefabricadas— de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2611-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 103-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.